

**GARCIA DE HARO Y GOYTISOLO, Ramón:** «El salario como crédito privilegiado». Publicaciones del Estudio General de Navarra, XXIV. Pamplona 1960; 372 págs.

La teoría general del Derecho —dice García de Haro en las páginas iniciales de este libro— no constituye una prerrogativa de ninguna de las disciplinas jurídicas, sino quehacer colectivamente encomendado a todas ellas, de tal manera que hoy el Derecho del Trabajo está en situación óptima para aportar a la teoría general un impulso de importancia. Estas palabras son, a nuestro juicio, la más decisiva y clara explicación del cariz y del tono de este libro y, acaso también, del propósito que ha presidido su elaboración. No nos encontramos, pues, ante un trabajo estrictamente monográfico, sino ante un ensayo ambiciosamente concebido. Tomando como punto de partida un tema concreto —el que da título a la obra—, el autor asciende hasta los problemas generales del Derecho civil y la Teoría General del Derecho que, sin duda, le preocupan hondamente (relación jurídica y derecho subjetivo; negocio jurídico y relación negocial; relación obligatoria y relación real; eficacia frente a terceros de las relaciones jurídicas; constatación de relaciones jurídicas y concurrencia o colisión de situaciones), para poder, de esta manera, asentar firmemente su estudio y obtener un concepto del privilegio que le permita construir el cuadro de los «privilegios salariales» dentro de las medidas de protección del salario y de la relación jurídica laboral.

El autor comienza exponiendo el estado actual de la doctrina en torno al concepto del privilegio (teorías unitarias, pluralistas y procesalistas: opiniones de Barassi, Messineo, Jossierand, Carnelutti, Gullón) para sacar la conclusión de que entre los civilistas el concepto de privilegio posee un tono de conflicto y de falta de acuerdo, que hace muy difícil poder sentar una doctrina clara y armónica. En cambio, en los autores dedicados al estudio del Derecho del Trabajo el problema se presenta, por de pronto, pacífico y, además, ofrece un encuadre nuevo que puede resultar sugestivo para la teoría general del Derecho. El privilegio se contempla dentro del esquema general de las medidas de protección del salario, trasladando el problema del campo del derecho subjetivo al de la relación jurídica en su totalidad.

Este último punto me parece también una de las claves del repertorio de preocupaciones del autor. Es necesario superar el punto de vista tradicional e individualista que sólo contempla derechos subjetivos y tomar la relación jurídica—relación obligatoria o relación jurídico real—en su totalidad, matizada por su especial función económica o social.

Dos son los prejuicios de la doctrina tradicional que han oscurecido la explicación del privilegio y de los créditos privilegiados: uno, que los derechos de crédito no producen nunca eficacia frente a terceros; otro, que en la colisión de un derecho de crédito con un derecho real debe prevalecer siempre este último. Por estos prejuicios la construcción del crédito privilegiado—eficaz frente a terceros y destinado a prevalecer en toda colisión—se ha buscado en su calificación como derecho real.

García de Haro dedica una gran parte del libro a deshacer este equívoco

y a sentar que los derechos de crédito pueden ser eficaces frente a terceros y que la ley no concede nunca la prioridad de un derecho en conflicto sobre otro por el mero hecho de su naturaleza real, sino en atención a la función o causa de la relación en que está inserto.

El problema de la eficacia frente a terceros hay que plantearlo desde la relación jurídica y no desde el derecho subjetivo. El autor ensaya, por esto, unas «bases para una teoría general de la eficacia frente a terceros de las relaciones jurídicas». La premisa clara es—dice—la eficacia general de toda situación jurídica: en principio, toda situación jurídica es eficaz frente a los terceros. Sólo en determinados casos las relaciones jurídicas quedan ineficaces frente a terceros: cuando existe un defecto de constatación o de publicidad de la relación jurídica y cuando esa relación jurídica entra en concurrencia o colisión con otra. Por ello, el objeto de una teoría general de la eficacia frente a terceros de las relaciones jurídicas se compone de dos partes: una teoría general de la constatación y una teoría general de la colisión de situaciones. Ambas son ampliamente estudiadas. La primera lleva al autor a estudiar los medios de publicidad de las situaciones jurídicas, con particular referencia a la inscripción registral de los derechos reales, su valor y su alcance, y los medios de prueba eficaces frente a terceros.

Se encara después el problema de la concurrencia o colisión de situaciones: una relación obligatoria o real válidamente creada y, por tanto, eficaz frente a terceros, puede, en el momento de nacer o en un momento posterior, resultar incompatible con otra relación igualmente válida. Como principios de solución de la concurrencia se señalan: los privilegios o prelación acordados en virtud de la causa de la relación—causa entendida en el sentido ya reseñado como función económico-social—; la seguridad del tráfico a través de la preferencia de la situación constatada—legitimación de la apariencia, en particular a través de la inscripción y de la posesión—; el criterio de la prioridad temporal, y, por último, la ineficacia parcial de las dos relaciones (prorrato).

Con apoyo en estas ideas se explica el concepto de privilegio, que debe encuadrarse dentro de las medidas de protección a una relación jurídica.

En un sentido amplio existe un privilegio siempre que la ley, en atención a la causa de una relación jurídica (es decir, a la especial importancia de su función económico-social), haya decretado que, en caso de concurrir con otras situaciones a ella contradictorias, prevalezca dicha relación. En sentido estricto, por privilegio se entiende aquella prelación que la ley, caso de existir varios derechos de crédito, o bien varios derechos reales de garantía o mezcla de unos y otros, entre sí incompatibles por recaer sobre una misma cosa, acuerda la prioridad o preferencia de alguno de ellos, por virtud de la causa de la relación a que pertenece. De esto se deduce que: a) se trata de una prelación decretada en virtud de la causa de la relación, por lo cual nada impide que se acuerde igualmente en favor de relaciones reales que de créditos; b) es una cualidad de la relación y, por lo tanto, no una relación real como han dicho algunos; c) es una cualidad de la relación que se pone de relieve en caso de colisión concreta con otras relaciones que pretendan ser eficaces sobre el mismo bien.

No hay, por ello, que preocuparse de si el privilegio es un derecho real o

o un derecho de crédito, porque no es un derecho con contenido propio, sino un principio de prelación del derecho o relación de que se trate, cuyo efecto no es más que hacer valer un derecho pese a existir otro que lo contradiga.

Con todo este bagaje se pasa en la segunda parte del libro a examinar el problema de la protección del salario y de la relación jurídica laboral (inembargabilidad; irrenunciabilidad; transmisibilidad, etc.), dentro del cual debe encasillarse el salario como crédito privilegiado; a analizar después la adecuación de los privilegios salariales con el régimen hipotecario español, haciendo una crítica muy atinada del concepto de «hipoteca laboral», y a estudiar la cuestión de las indemnizaciones laborales (por suspensión del trabajo, despido, crisis, etc.) en relación con los privilegios, es decir, si son o no créditos privilegiados, que debe, a su juicio, resolverse en sentido afirmativo.

En el último capítulo se eximan los distintos privilegios salariales, con un detenido análisis del artículo 59 de la Ley de Contrato de Trabajo; la armonización de los privilegios salariales con las leyes hipotecarias especiales—Ley de Hipoteca Mobiliaria y Ley de Hipoteca Naval— para terminar estudiando los problemas procesales que se plantean en la aplicación del artículo 59 de la Ley de Contrato de Trabajo y la protección al acreedor hipotecario pospuesto a un crédito laboral.

He procurado en esta apretada reseña dar una idea del elenco de cuestiones que el autor aborda a lo largo de esta extensa obra y de hacer hincapié en aquellos puntos que, a mi juicio, son reveladores de su posición, de su pensamiento, de sus preocupaciones y de su manera de trabajar. Escrita en un lenguaje claro y preciso—cualidad ésta siempre estimable—, aborda esta obra decididamente los problemas—el cúmulo de problemas—que al paso van saliendo y aporta siempre una solución.

García de Haro nos ha dado, como él quería, junto con su obra ciertamente original, una serie de perspectivas y de puntos de vista y de reflexión para enfocar, al mismo tiempo, toda una serie de antiguos problemas del Derecho civil y de nuevos problemas del Derecho del Trabajo.

LUIS DÍEZ-PICAZO

**GOMEZ ARBOLEYA, Enrique y DEL CAMPO URBANO, Salustiano:** «Para una Sociología de la familia española», Ediciones del Congreso de la Familia Española, Cuaderno de Investigación, número 1, Madrid 1959; 93 páginas.

Nadie duda hoy de la eficacia de una colaboración inteligente entre juristas y sociólogos. En los Propósitos expresados en el primer fascículo de este ANUARIO, se decía: «Hay que levantar la carta sociológica de la nación y aventurar, con todos los inevitables riesgos, pronósticos sobre el futuro de la sociedad». Quizá sea el Derecho de familia una de las zonas del Derecho civil en donde aquella colaboración se revela más fructífera. Pero hasta ahora, los estudios de conjunto sobre la familia española desde un punto de vista sociológico eran prácticamente inexistentes. Por ello